000002/2025

Comodoro Rivadavia, 24 de enero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (P.A.S. y S.P.A.E) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. N° 2/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Exte. N° 587/2024).

I- Llegan estos actuados en razón del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Sra. M. P. –progenitora- (ID 1742711), contra la resolución de fecha 22/11/24 que dispone: " a)… Otorgar la GUARDA PROVISORIA de la niña Á. E. S. P. DNI X. a favor de la abuela paterna, Sra. S. M. B. DNI X., por el término de UN (1) AÑO. b) Atento a lo requerido por la Magistrada de mención, SUSPENDO el ejercicio de la responsabilidad parental de M. G. P. DNI X. y de R. M. S. DNI X. respecto a la niña Á. E. S. P. DNI X., por el término de UN (1) AÑO y en los términos del art. 702 inc. d del Código Civil y Comercial. c) Se hace saber que en el plazo indicado precedentemente en caso de persistir la situación actual deberán instar las acciones de fondo que estimen corresponder conf. art. 607 in fine (vgr. guarda, tutela), conforme fuera ordenado en fecha 22/08/2024. d) Asimismo, otorgar la GUARDA PROVISORIA de la niña A. S. P. DNI X. a favor de su referente afectivo, Sra. S. M. B. DNI X., por el término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS con el acompañamiento y seguimiento de la situación familiar por parte del organismo de protección de derechos…"

Corrido traslado, no es contestado.

El 30/12/2025, se autoriza el viaje con fines recreativos y familiares de las niñas A. S. P. y Á. E. S. P. junto a sus abuelos y referentes afectivos, Sra. S. M. B. y el Sr. M. A. S., a Puerto Montt –Chile-, desde el día 15/1/2025 hasta el 16/2/2025, a través de los pasos fronterizos autorizados.

El 3/1/2025 (ID 1777374) la Sra. B., solicita habilitación de Feria Judicial a fin de que se prorrogue la guarda provisoria de la niña A. S. P.

Habilitada la feria judicial, el 10/1/2025 (ID 1778532) el Servicio de Protección de Derechos acompaña Informe –Nota N° 95/2025-. El 15/1/2025, del contenido del dictamen y lo peticionado por dicho Organismo, se corrió vista a la Asesoría de Familia a fin que efectué las peticiones que estime corresponder en beneficio de sus representadas.

El 16/1/2025 (ID 1779825), la recurrente solicita se eleven los autos a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

II- La habilitación de feria reviste carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

La competencia de los tribunales de feria esta circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso (CNCom, sala de

Feria, 21/7/2000 cit por Columbo-Kiper en “Cod. Proc. Civ. y Com…” Ed. La Ley, Bs. AS. 2011 3ra. Ed., T. II p. 105).

Efectuado el análisis de las actuaciones, se observa que la resolución apelada el 2/12/2024 data del 22/11/24, siendo elevada el 23/1/25 y que la habilitación de feria en la instancia precedente surgió de la petición de la Sra. B., el 3/1/2025 (ID 1777374), con motivo del inminente vencimiento de la medida de guarda provisoria a su favor de la niña A. S. B., a fin de solicitar su prorroga. No se observa que la recurrente haya peticionado la habilitación de la Feria, ni se acreditaran razones de urgencia que la justifiquen en esta instancia judicial, ni el perjuicio que le irrogaría la demora en resolver el recurso en los plazos ordinarios, máxime cuando constituye una continuación de anteriores medidas no recurridas y las medidas de protección excepcional fueron adoptada a favor de la niñas A. P. y A. S., encontrándose incluso la prórroga de la guarda provisoria de A. S., tramitándose en la instancia de origen.

--Por lo que no surge motivo suficiente para la habilitación de feria ante esta Alzada para el tratamiento del recurso interpuesto respecto de las medidas de protección vigentes.

Por ello el Tribunal de Feria de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Denegar la habilitación de la feria judicial para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. P. (ID 1742711), de acuerdo al considerando respectivo.

2°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 04 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS